



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.29501/2023

TJ/IV-56011/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)6867/2023

Ciudad de México, a **08 de diciembre** de **2023**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA**  
**MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA ONCE DE**  
**LA CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL**  
**PRESENTE.**

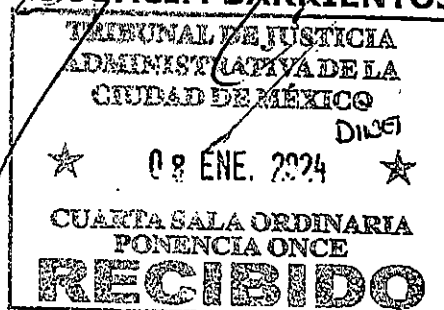
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-56011/2022**, en **145** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas el VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** y a la parte actora el **NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.29501/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

JBZ/FCG





Tribunal de Justicia  
 Administrativa  
 de la  
 Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:  
 RAJ.29501/2023**

**JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-  
 56011/2022**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:  
 DIRECTORA DE RECUPERACIÓN DE  
 COBRO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA  
 DE CRÉDITO Y COBRO Y LA  
 DIRECTORA DE PROCESOS DE  
 AUDITORÍA, AMBOS DE LA  
 SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN  
 DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURRENTE:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA  
 LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
 LICENCIADA CAROLINA GARCÍA  
 SALINAS**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia  
 Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión  
 del día CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN** número  
 RAJ.29501/2023, interpuesto ante este Tribunal en fecha catorce de  
 abril de dos mil veintitres, por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIP  
 Dato Personal Art. 186 LTAIP  
 Dato Personal Art. 186 LTAIP  
 Dato Personal Art. 186 LTAIP

**a través de**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**en su carácter de**

autorizado de la parte actora en el presente juicio; en contra de la  
 resolución al recurso de reclamación dictada por la Cuarta Sala  
 Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional con fecha seis de marzo de  
 dos mil veintitres, en los autos del juicio contencioso administrativo  
 número TJ/IV-56011/2022, en la que se resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO.-** Es infundado el agravio hechos valer, por las  
 razones precisadas en el Considerando III de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma el acuerdo recurrido de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, por las razones precisadas en el Considerando III del presente fallo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.” (SIC)**

(A través de la resolución interlocutoria de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, los Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional confirmaron el proveído de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, a través del cual, derivado de la exhibición del siguiente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se tuvo por contestada la demanda y se dejó sin efectos el apercibimiento decretado en el auto admisorio de demanda de fecha diecinueve de agosto del año dos mil veintidós.)

### RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su calidad de representante legal de la parte actora en el presente juicio, demandó la nulidad del siguiente acto:

“... a) Bajo protesta de decir verdad, se manifiesta desconocer y llanamente todo lo actuado en el expediente administrativo, tanto las notificaciones, citatorios y actos que sean parte y origen de este identificado con el número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido por la Dirección Ejecutiva de Crédito u Cobro, dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas supuestamente llevado a cabo en el inmueble propiedad de mi representada ubicado el domicilio donde fueron colocados los actos que siguen, como se aprecia de los datos de identificación que contienen los actos que se describen más adelante.

b) Supuesta notificación vía correo del mandamiento de ejecución de fecha 20 de enero de 2022 emitido de manera ilegal por la autoridad demandada, al no haberse llevado conforme a las disposiciones legales aplicables para generar certeza jurídica y respetando el principio de legalidad.

Se manifiesta que es una supuesta notificación vía correo ya que el mandamiento de ejecución que se menciona manifiesta, se ordenó la notificación por esta vía, empero, se manifiesta desde este momento que no se cuenta con ningún



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.29501/2023  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-56011/2022

- 2 -

documento que acuse de recibo dicha notificación ya que dicho mandamiento fue encontrado en el buzón de mi representada, negando lisa y llanamente que se haya dejado de igual forma algún documento que se asemeje a una notificación como un acuse de recibo de conformidad con la Ley del Servicio Postal Mexicano.

c) Mandamiento de notificación de fecha 20 de enero de 2022 con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido de manera ilegal mediante el cual se ordena requerir de cobro a mi representada del supuesto crédito fiscal que se ha negado conocer.

d) Requerimiento de pago de fecha 20 de enero de 2022 emitido de manera ilegal por la demandada, al no haberse llevado conforme a las disposiciones legales aplicables para generar certeza jurídica y respetando el principio de legalidad. (sic)

2.- Mediante acuerdo dictado en fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, fue admitida la demanda a trámite, ordenándose emplazar a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que formularan su respectiva contestación a la demanda.

Dentro del cúmulo de determinaciones adoptadas por el Magistrado Instructor en dicho proveído, se desprende que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción II, 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se requirió a la autoridad demandada a fin de que, al momento de emitir su oficio contestatorio de demanda, anexaran el original o copia certificada de las constancias que integran el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

especialmente la resolución determinante del crédito fiscal y el procedimiento que le dio origen, por tratarse de actos que el demandante manifestó desconocer, apercibido que de no hacerlo se le impondría una multa y se presumirían como ciertos los hechos que la actora pretendiera probar con dichos documentos.

3.- Fue a través del auto de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil veintidós que el Magistrado Instructor del Juicio tuvo por

contestada la demanda de nulidad. Cabe destacar que en dicho proveído, y considerando que la autoridad demandada había exhibido copia certificada del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se dejó sin efectos el apercibimiento que había decretado en el proveído de fecha diecinueve de agosto del año dos mil veintidós.

4.- Inconforme con tal determinación, la parte actora interpuso recurso de reclamación ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, el cual fue admitido mediante acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós y resuelto por los Integrantes de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, mediante resolución de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, en la que se confirmó el acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

5.- A través del Acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora ampliando la demanda y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas con copia simple de ese curso, para que formularan contestación a la ampliación.

6.- Mediante el Acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas contestando en tiempo y forma la ampliación de demanda con base en el oficio presentado el veinticuatro del citado mes y año.

7.- En fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, encontrándose debidamente integrada la Sala se dictó resolución al recurso de reclamación, cuyos puntos resolutivos ya fueron transcritos.

8.- La resolución al recurso de reclamación se notificó en fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés a las autoridades demandadas y en fecha veintidós del mismo mes y año a la parte actora, como consta en los autos del juicio indicado.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.29501/2023  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-56011/2022

- 3 -

9.- Inconforme con dicha resolución al recurso de reclamación, con fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de autorizado de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX parte actora en el presente juicio, interpuso recurso de apelación conforme a lo dispuesto por el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

10.- Por auto dictado el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Pleno Jurisdiccional; designándose como Magistrada Ponente a la Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez, y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, con copia simple del mismo, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

11.- Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio contencioso administrativo y del recurso de apelación de que se trata.

**CONSIDERANDO:**

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes recurrentes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- En el recurso de apelación RAJ.29501/2023, la apelante, inconforme señala que la resolución al recurso de reclamación de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/IV-56011/2022, por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, le causó agravios, mismos que serán

18

analizados posteriormente sin que sea necesario transcribir los argumentos, en virtud de que ello no es obligatorio para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dispone:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

III.- Previo análisis de los agravios expuestos por las partes recurrentes, es importante precisar que la Sala de origen confirmó el acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós por el que se tiene por admitida la demanda a trámite, y se le solicita a la autoridad demandada que exhiba copia certificada del expediente administrativo con número

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando III de la resolución recaída al recurso de reclamación sujeta a revisión, cuyo contenido se transcribe a continuación:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.29501/2023  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-56011/2022

- 4 -

14

“III.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito de interposición del recurso de reclamación y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas que obran en autos, de conformidad con el artículo 31 fracción IX de la Ley Orgánica de este Tribunal, esta Sala analiza el agravio hechos valer en el recurso de reclamación.

En el único agravio que hace valer el recurrente, medularmente expresa (foja catorce de autos):

“(…)

Para acreditar lo anterior, basta con que nos remitamos a la foja 16 del oficio de contestación de demanda, en el párrafo penúltimo confiesa que se exhibe el expediente administrativo EN PARTE, cuando se le solicitó exhibiera completo el expediente, no una parte en específica, ya que al haberse señalado como acto impugnado todo lo relativo al procedimiento de determinación de la multa combatida, la demandada debió de exhibir en su totalidad dicho expediente y no solo una parte, actuando de manera completamente ilegal y por ende encuadrándose en el supuesto normativo de aplicación del apercibimiento.

Siendo que las confesiones de las autoridades generan valor probatorio pleno, y que si la demandada confiesa que no exhibió la totalidad del expediente administrativo, resulta inconcuso que esto fue así y solo se exhibió una parte, administrándose dicha confesión con el expediente que se exhibió en el cual se puede apreciar que no se exhibe el oficio mediante el cual supuestamente se inició el procedimiento de verificación de cumplimiento de obligaciones fiscales, su citatorio y/o acta de notificación y el supuesto acuse de recibo de la notificación vía correo certificado del requerimiento de pago y mandamiento de ejecución, siendo que si estos no fueron exhibidos en tiempo y forma, se deberá de tener por cierto los hechos manifestados en el escrito inicial de demanda, es decir, que no se notificó el inicio del procedimiento de verificación de cumplimiento de obligaciones fiscales así como no se notificó de manera legal el mandamiento de ejecución y requerimiento de pago, y por ende, configurándose las ilegalidades demandadas.

Ahora bien y como se puede apreciar de igual forma en el expediente administrativo exhibido, este fue exhibido en copia simple ya que no obra certificación alguna en este, siendo que al no haberse cumplido con la exigencia de que este se exhibiera certificado, es inconcuso que se debe de aplicar el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha 19 de agosto de 2022, teniendo por ciertos los hechos manifestados en el escrito inicial de demanda, es decir, que todo el procedimiento administrativo de verificación, su determinación líquida, así como los actos de ejecución no fueron notificados de manera legal y por ende se demuestra la ilegalidad de los actos impugnados.

Al respecto, esta Sala considera infundados los argumentos realizados por la recurrente, ya que contrario a lo sostenido, el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX fue presentado en forma completa y en copias certificadas, tal y como se advierte de dichas constancias, en las cuales obra la certificación respectiva, de la autoridad facultada para ello:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

LA SUSCRITA, LIC. ERIKA ADRIANA RUÍZ ROCHA, DIRECTORA DE RECUPERACIÓN DE COBRO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1º, 14, 16, 31 FRACCIÓN IV, 44 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULOS 1, 4, 5 Y 8, 3 NUMERALES 1, 2 INCISO B), 4 APARTADO A, NUMERAL 3, 5 APARTADO A NUMERAL 3, 7 APARTADO A, D Y E, 21 APARTADO A NUMERALES 1, 3, 4, 5, 8 Y 9, APARTADO B NUMERALES 1, 4 Y 5, Y 23 NUMERAL 2 INCISOS B), F), H) E I), 33 NUMERAL 1, Y 60 NUMERAL 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ARTÍCULOS 1, 2, 5, 11, FRACCIÓN I, 12, 16 FRACCIÓN II, 18, 20, 23 PÁRRAFO SEGUNDO, 27 FRACCIONES III, V, VI, VII Y VIII, SEXTO Y VIGÉSIMO SÉPTIMO TRANSITORIOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 1, 2, 3 FRACCIÓN I Y II, 7 FRACCIÓN II INCISO B) NUMERAL 3, SUBNUMERALES 3.1, Y 3.1.2, 87, 88, 246, FRACCIÓN X, CUARTO Y SEXTO TRANSITORIOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; NORMATIVIDAD APLICABLE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO TRANSITORIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; Y ARTÍCULOS 6 Y 7 FRACCIONES III, VI Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; CERTIFICA QUE LAS PRESENTES FOTOCOPIAS CONSTANTES EN 04 FOJAS ÚTILES, CONCUERDAN FIEL Y EXACTAMENTE CON LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE OBRAN EN LA DIRECCIÓN DE RECUPERACIÓN DE COBRO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, ABIERTO A NOMBRE Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, COPIAS CERTIFICADAS SE EXPIDEN EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL DÍA 14 DEL MES DE Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

ATENTAMENTE  
LA DIRECTORA DE RECUPERACIÓN DE COBRO

LIC. ERIKA ADRIANA RUÍZ ROCHA

Con fundamento en los artículos 23, 37, 70 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículos 1, 2, 3 fracción II, 6 fracción I y 14 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y en conformidad con el artículo 186 del Código Fiscal de la Ciudad de México, emito por sustitución el presente Decreto, en virtud de la facultad de la Dirección de Recuperación de Cobro, para por sustitución Subdirectora de Recuperación de Cobro y Créditos Fiscales

LIC. ANTONIO FERREROS MALDONADO SUAREZ  
LA SUBDIRECTORÍA DE RECUPERACIÓN DE COBRO Y CRÉDITOS FISCALES

ELABORÓ Y REVISÓ:  
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE RECUPERACIÓN DE COBRO LOCAL

LIC. JONATHAN ALDAR HERNÁNDEZ SILVA

Constituyendo dichas cuatro hojas, el oficio de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete (por ambos lados), la constancia de notificación del Servicio Postal Mexicano, Mandamiento de Ejecución de fecha veinte de enero de dos mil veintidós y oficio de requerimiento de haber efectuado el pago.- Siendo dicho oficio de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, el acto que le dio origen al procedimiento administrativo de ejecución como se advierte del mandamiento de ejecución de fecha veinte de enero de dos mil veintidós:

MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN

Tomando en consideración que consta en los medios de control interno de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro, de la Subtesorería de Fiscalización que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, no cumplió con la obligación de pagar el crédito fiscal relativo a la expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitida por la DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, de fecha 28 DE ABRIL DE 2017, dentro del PROCESO DE AVALUACIÓN, para la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, misma que comprende la parte principal y los accesorios legales, la cual le fue notificada el día 28 DE MAYO DE 2017, y habiendo transcurrido el término de quince días hábiles siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación, establecido así por el artículo 33 párrafo segundo del Código Fiscal de la Ciudad de México, sin que exista en el expediente en que se actúa, constancia de que se haya realizado el pago del crédito fiscal a solicitud de suspensión del procedimiento administrativo de ejecución garantizando el interés fiscal; esta autoridad fiscal, con fundamento en los artículos 372, 373, 374, 375, 426, 434 fracción I y 437 del Código Fiscal de la Ciudad de México ordena:

En consecuencia, la autoridad fiscal es la única que conoce la integración y contenido de sus expedientes, y si es ésta misma fue la que señaló en el capítulo respectivo de "desahogo de requerimiento", que presentaba las constancias que integran el

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** mediante la parte no puede válidamente afirmar que no fueron presentados de forma completa, ya que el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada, es uno de los medios de prueba que puede ofrecerse en el juicio de nulidad, el cual se integra con toda la documentación relacionada con el procedimiento que le dio lugar, es decir, la que corresponda a su inicio, los actos administrativos posteriores y la propia resolución, sin incluir las documentales privadas del actor, en caso de haberse presentado éstas.- Máxime que se corrobora de dichas constancias que sí fue presentado el acto que le dio origen al



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.29501/2023  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-56011/2022

- 5 -

mandamiento de ejecución de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, que fue presentado por el propio demandante.-  
Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 2019885  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: XVI.1o.A.188 A (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2721  
Tipo: Aislada

**PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. AL OFRECER EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, EL ACTOR DEBE ESPECIFICAR CUÁLES DOCUMENTALES PRIVADAS DEBEN ADJUNTARSE A ÉSTE. El artículo 14, fracción V, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada, es uno de los medios de prueba que puede ofrecerse en el juicio de nulidad, el cual se integra con toda la documentación relacionada con el procedimiento que le dio lugar, es decir, la que corresponda a su inicio, los actos administrativos posteriores y la propia resolución, sin incluir las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. Por tanto, es un requisito necesario, tratándose de dichas documentales privadas, que el promovente especifique cuáles deben adjuntarse al expediente administrativo, para que la autoridad demandada las exhiba.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 191/2018. Administradora Desconcentrada Jurídica de Guanajuato "3", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 7 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Claudia Alonso Medrano.  
Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 2010988  
Instancia: Segunda Sala

20

Décima Época

Materias(s): Común, Civil

Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I

, página 873

Tipo: Jurisprudencia

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. **En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo;** pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

Contradicción de tesis 243/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Segundo del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 18 de noviembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.29501/2023  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-56011/2022

- 6 -

Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Fabiola Delgado Trejo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 218/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 93/2014.

Tesis de jurisprudencia 2/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de enero de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo anterior, resulta evidente que el agravio en estudio resulta inoperante para revocar el acuerdo recurrido, ya que el proveído del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, fue emitido conforme a derecho y resulta legal haber tenido por desahogado el requerimiento formulado en el acuerdo de admisión de demanda y como consecuencia, tener por contestada la demanda y conceder el plazo legal para realizar la ampliación de demanda, como se efectuó.- Resulta aplicable por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 81, Septiembre de 1994

Página: 77

Tesis: XXI.1o. J/16

Jurisprudencia

Materia(s): Común

**“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES.** Si el quejoso, substancialmente repite, en sus conceptos de violación, los **agravios** hechos valer ante el tribunal responsable, pero **omite impugnar los fundamentos de la sentencia reclamada** que dieron respuesta a tales **agravios, debe concluirse que dichos conceptos son inoperantes**, pues, por una parte en el amparo no se debe resolver si el fallo de primer grado estuvo bien o mal dictado, sino si los fundamentos de la sentencia reclamada que se ocuparon de aquellos **agravios** son o no violatorios de garantías; y por otra, si tales fundamentos no aparecen combatidos en la demanda de

amparo, se mantienen vivos para continuar rigiendo la  
sentencia que se reclama.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO  
PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 84/93. Gabriel Jaimes Antúnez. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: Eduardo Alberto Olea Salgado.  
Amparo directo 141/93. Fidel Díaz Méndez. 1o. de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra.

Amparo directo 204/93. Proveedora de la Industria de Guerrero, S.A. de C.V. y otro. 9 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: Eduardo Alberto Olea Salgado.

Amparo directo 284/93. Ingeniería Eléctrica Especializada y Suministros del Sureste, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra.

Amparo directo 79/94. Manuela Hernández de los Santos. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: José Luis Vázquez Camacho."

Por lo expuesto, es evidente que el acuerdo recurrido de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, fue emitido conforme a derecho, por lo que resulta precedente confirmarlo." (sic)

IV.- A juicio de esta juzgadora, resulta infundado el único agravio expuesto en el recurso de apelación número RAJ. 29501/2023 en estudio, de conformidad con los siguientes razonamientos jurídicos:

Sostiene medularmente la apelante en el único agravio en estudio, que es ilegal la resolución recurrida, por virtud de que la Sala de primera instancia de manera incongruente justificó que el expediente administrativo fue exhibido de manera completa argumentando que la autoridad es la única que conoce la integración y contenido de su expediente y que si bien esto es parcialmente cierto, también es cierto, que en un proceso fiscalizador todo expediente administrativo debe contener forzosamente las notificaciones de los actos que integren el expediente, ya que al ser la notificación un elemento esencial para el conocimiento del acto administrativo, este debe encontrarse integrado formando parte de ese expediente, de lo contrario resulta inconcuso que el expediente administrativo, no está



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.29501/2023  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-56011/2022

- 7 -

integrado en su totalidad, situación que en el caso en concreto sucede, ya que no obra la notificación del mandamiento de ejecución y requerimiento de pago y la misma Sala A que lo reconoce en su resolución, por lo que, el resolver que si se encuentra integrado en su totalidad es algo completamente erróneo e ilegal al no aplicar un apercibimiento que a todas luces es procedente.

Es el caso que la autoridad a través de su oficio de contestación de demanda presentado en fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, exhibe copias certificadas del expediente administrativo número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal A  
Dato Personal A  
Dato Personal A  
Dato Personal A

y el referido Acuerdo de diecinueve de agosto del año dos mil veintidós, la Sala de primera instancia fue clara en APERCIBIR a la autoridad de que en caso de no presentar el expediente, se presumirían como ciertos los hechos que pretende probar la actora en el juicio con esos documentos.

En efecto, en términos del segundo párrafo del artículo 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se establece con toda claridad lo siguiente:

ARTÍCULO 84.

(...)

Cuando sin causa justificada, la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquélla, y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión, tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos.

De lo anterior se desprende que el artículo 84 antes transcrito en su parte conducente la autoridad demandada cuando no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos la parte actora.



Al efecto, es importante precisar que en la especie la autoridad demandada conocía perfectamente los argumentos que hizo valer la parte actora, así como los hechos que pretende probar con ello, y por tanto debió exhibir las documentales con las que desvirtuara las aseveraciones de la actora, pues en caso de no desvirtuarlas o no acreditar sus afirmaciones, se presumirán ciertos los hechos que sostiene la parte actora.

De ahí que con toda la documentación que exhibió la autoridad, será con el cúmulo probatorio con el que realizará su valoración la juzgadora de primera instancia, pues la autoridad tuvo la oportunidad de desvirtuar argumentos de la actora y acreditarlos con la documentación correspondiente y ello así lo señaló dentro de su Oficio de Contestación de demanda. De ahí que por ello resulte infundado el agravio en estudio.

Por todo lo anterior es que se confirma la resolución recaída al recurso de reclamación pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, en los autos del juicio número TJ/IV-56011/2022, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDA  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDA  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDA  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 102 fracción I, 116, 117, 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º, 5, fracción I, 6, 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Resultó infundado el único agravio expuesto en el recurso de apelación número **RAJ.29501/2023** por la parte actora recurrente, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de este fallo.

23

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.29501/2023  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-56011/2022

- 8 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**SEGUNDO.-** Se confirma la resolución al recurso de reclamación pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, en los autos del juicio número TJ/IV-56011/2022, promovido por <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> a través de <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> en su calidad de representante legal de la parte actora en el presente juicio.

**TERCERO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y asimismo se les comunica que, en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número RAJ.29501/2023.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMENEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSE RAUL ARMIDA REYES, DOCTOR JESUS ANLEN ALEMAN, MAESTRO JOSE ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GOMEZ MARTINEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNANDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRES ANGEL AGUILERA MARTINEZ, EN VIRTUD DE LA LICENCIA CONCEDIDA A LA MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCION LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMENEZ, PRESIDENTA DE ESTE ORGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMENEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

Mtro. JOAQUIN BARRIENTOS ZAMUDIO.

7 13

10  
10

)  
(